Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
VEINTISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO
DIRECCION: CRA 52 # 42-73 OFIC. 309 EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
EMAIL: j09famed@cendojramajudicial.gov.co

RDO: 2016-1241.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Procede el operador judicial a resolver la petición que contiene el escrito de fecha 23 de agosto del 2019. Mediante la cual se pide se declare la incompetencia del trámite procesal con base en el término del artículo 121 del C.G.P.

1. Al observar el proceso, a folio 79 frente del cuaderno principal, existe un auto de fecha 14 de marzo del 2019 que notificado por estados del día "18 de marzo del 2018" "Sic". Pero consultado el auto anterior, denota que se trató de un error en la imposición del sello de estados.

2. El auto anterior deja sin vigencia lo actuado en el proceso de fijación de cuota alimentaria, desde el día 6 de febrero del 2016, por medio del cual se admitió la demanda, y ordeno estudiar el recurso interpuesto0 en contra del citado auto.

3. Al cotejar el folio 54 a 57 fte, del expediente en el cuaderno principal, se observa que el ejecutado confirió poder para ser representado y pidió ser notificado por conducta concluyente.

4. Al observar el contenido del artículo 301 del C.G.P. La Norma en el inciso inicial en su parte final advierte: … "**SE CONSIDERARA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE DICHA PROVIDENCIA EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO O DE LA MANIFESTACIÓN VERBAL" (Mayúsculas y negrillas fuera del texto original).**

Así las cosas, la fecha del escrito que pide ser notificado por conducta concluyente es la del 14 de marzo del 2018.

5. El despacho judicial en un error cometido en el trámite del proceso dictó el auto del 24 de abril del 2018, y ordenó tener por notificado a la parte y le corrió

traslado por el término de 10 días para que contestara el introductorio. Empero este auto no genera una mayor confusión, en el proceso, por cuanto el demandado contestó dentro del término concedido. Por tal razón no se declarara anulado.

6. Efectivamente, la parte accionada contesto dentro del término e interpuso el recurso de reposición, pero aquí se comete otro error por quien el 14 de marzo del 2019 anulo la actuación surtida en el proceso. Es que el término para interponer el recurso de reposición no es el mismo que el término de traslado para contestar una demanda o para excepcionar un mandamiento de pago.

El artículo 318 del C.G.P. habla de un término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En caso de aceptar por valido el auto del 24 de abril del 2018, deberían contarse los tres días a partir de allí. Luego la confusión que opero entre el término para contestar la demanda llevó al operador judicial encargado a cometer un yerro mayor que debe ser corregido bajo la línea jurisprudencial que el error judicial no ata al Juez, Y es que el proceso que anula tiene ver con una fijación de cuota alimentaria.

7. Ahora bien, lo relativo a la interpretación del artículo 121 del C.G.P. Para llamar la pérdida de competencia por el vencimiento del termino allí explicitado.

Debe ser claro que este operador estuvo incapacitado entre el 23 de enero del 2019 y el 10 de julio del 2019. Lo que obligo a la judicatura a nombrar en periodos de cada dos meses a operadores encargados.

Así las cosas y tomando de presente la jurisprudencia que sobre la materia de interpretación del artículo 121 del C.G.P. Tomo la Corte Constitucional, al declarar inexequible parte de la norma (ver sentencia del 443 del 25 de septiembre del 2019) no puede operar la solicitud enviada frente a este operador por cuanto no resulta jurídico ni legal pregonar tal termino. Es que la circunstancia de incapacidad del titular del despacho, y el encargo de operadores cada dos meses, desvirtúa la petición de parte interesada.

8. De otro lado, debe dejarse sin vigencia el yerro cometido en la providencia del día 14 de marzo del 2019, cuando el operador encargado dejó sin vigencia el auto que admitió la demanda y ordenó resolver un recurso de reposición ya resuelto desde el días 26 de febrero del 2019 y mediante el cual fijo fecha para audiencia del artículo 2372 y 373 del C.G. P.

En su lugar se deja vigente todo el auto referido y se fija como nueva fecha para audiencia el día ***28 del mes de ABRIL del año 2021 a las 2:00P.M***

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

GMR/juez.